



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

Lima, 10 de enero del 2024

REGISTRO : 711-2023-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 041-2022-OD-YURIMAGUAS

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto

INVESTIGADO : **S3 PNP José Armando Choque Rojas**¹
S3 PNP Brando Torres Sangama²

SUMILLA : **CONFIRMAR** la Resolución de Decisión N° 035-2023-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO, en el extremo que sancionó al **S3 PNP José Armando Choque Rojas**, por la comisión de la infracción MG 51 en concurso con la infracción G 38 de la Ley N° 30714.

APROBAR la referida resolución en el extremo que absolvió al **S3 PNP Brando Torres Sangama**, por la comisión de la infracción MG 51 de la Ley N° 30714.

REVOCAR la indicada resolución en el extremo que sancionó al **S3 PNP Brando Torres Sangama**, por la comisión de la infracción G 38 de la Ley N° 30714, **reformándola** se le **ABSUELVE** de dicha infracción.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1.** Mediante la Resolución N° 015-2022-IGPNP-DIRINV/OD-YURIMAGUAS del 9 de diciembre del 2022³, notificada el 10 de diciembre del 2022⁴, la Oficina de Disciplina PNP Yurimaguas (en adelante, el Órgano de Investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP José Armando Choque Rojas** y el **S3 PNP Brando Torres Sangama** (en adelante, los investigados), en aplicación de la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

¹ Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20231201098408550041, impreso el 1 de diciembre del 2023, a las 15:51:32 horas.

² Datos consignados conforme obran en el Reporte de Información Personal N° 20240117098408550001, impreso el 17 de enero de 2024, a las 12:28:15 horas.

³ Páginas 325 a 344

⁴ Páginas 346 y 347



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS				
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714				
Investigados	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S3 PNP José Armando Choque Rojas	MG 51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros.	Servicio Policial	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
S3 PNP Brando Torres Sangama	G 38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	Servicio Policial	De 4 a 10 días de Sanción de Rigor

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con el Acta de detención del 15 de noviembre de 2022⁵, documento en el que se dejó constancia de la detención del ciudadano Wihrtser Cumiangó Ramírez, quien presentaba requisitoria vigente por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor-, solicitado por el Juzgado Penal Colegiado de Iquitos, quedando en calidad de detenido y en custodia de personal PNP.

Luego, mediante Parte Policial S/N-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COMSEC-YGS/COM.SAN LORENZO “C” D.F del 17 de noviembre de 2022⁶, el S3 PNP José Armando Choque Roja informó que a las 02:30 horas de dicho día fue designado como “calabocero” de la Comisaría San Lorenzo “C”, precisando que a las 04:20 horas el detenido Wihrtser Cumiangó Ramírez se habría fugado de dicha dependencia policial.

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

- 1.3. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 12-2022-IGPNP-DIRINV/OD-YURIMAGUAS del 24 de diciembre del 2022⁷, a través del cual, el Órgano de Investigación concluyó que los investigados eran responsables de la comisión de las infracciones MG 51 y G 38 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.4. Mediante Resolución de Decisión N° 035-2023-IGPNP-DIRINV-ID-

⁵ Página 242

⁶ Página 109

⁷ Páginas 358 a 386



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4^{as}

TARAPOTO del 14 de febrero del 2023⁸, notificada el 24 de febrero del 2023⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió lo siguiente:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S3 PNP José Armando Choque Rojas	Sancionar	MG 51 en concurso con G 38	Seis (6) meses de Pase a Disponibilidad
S3 PNP Brando Torres Sangama	Absolver	MG 51	-----
	Sancionar	G 38	Cuatro (4) días de Sanción de Rigor

DEL RECURSO DE APELACION

- 1.5. Con escrito presentado el 17 de marzo del 2023¹⁰, el S3 PNP José Armando Choque Rojas interpuso recurso de apelación contra la resolución expedida por el Órgano de Decisión, argumentos que serán objeto de análisis oportuno, de ser el caso.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO

- 1.6. La diligencia de informe oral virtual se programó conforme a lo solicitado por el recurrente, constando además la transcripción y grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica que ni el investigado ni su defensa técnica asistieron a dicha audiencia.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.7. Con Oficio N° 618-2023-IGPNP-SEC/UTD.C del 26 de abril del 2023, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial, para las acciones de su competencia.

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir el respectivo pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo a lo previsto en los numerales 1) y 3) del artículo 49¹¹ de la Ley N° 30714, corresponde a esta Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina

⁸ Páginas 396 a 410

⁹ Páginas 417 y 418

¹⁰ Páginas 423 a 427

¹¹ "Artículo 49º.-Funciones del Tribunal de Disciplina Policial



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

Policial, conocer y resolver la apelación del S3 PNP Choque Rojas, así como la consulta a favor del S3 PNP Brando Torres Sangama, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO ORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Previamente al análisis de fondo, se debe precisar que el plazo ordinario del trámite del procedimiento administrativo disciplinario es de hasta nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714, concordante con el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

En ese contexto, en el caso de autos, se observa que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario se notificó el **10 de diciembre del 2022**; mientras que la resolución de primera instancia lo fue el **24 de febrero del 2023**.

Por consiguiente, entre ambos momentos (notificación de la resolución de inicio y resolución de decisión), transcurrieron **dos (2) meses y catorce (14) días calendario**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

ANÁLISIS DEL CASO

DE LA INFRACCIÓN MG 51 IMPUTADA AL S3 PNP JOSÉ ARMANDO CHOQUE ROJAS

- 2.3.** La infracción MG 51, requiere para su configuración la conurrencia de los presupuestos siguientes:

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

- 1) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.(...)
- 3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

- a) Que el efectivo policial omita dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia.
- b) Que se acredite que, en tal circunstancia, ocasione un perjuicio a terceros.

2.4. Al respecto, se tiene que el Órgano de Decisión sancionó al investigado por la referida infracción, en razón a los siguientes argumentos detallados en su décimo considerando¹²:

“(...) el 16 y 17 de noviembre del 2022, se encontraba de servicio en la Comisaría PNP San Lorenzo, donde fue nombrado de servicio de calabocero de 02:30 a 05:00 horas del 17 de noviembre de 2022, conforme se acredita con la copia del cuaderno de servicio de personal PNP que labora en la Comisaría PNP San Lorenzo, bajo custodia a los detenidos Abel Caled GARCES PANDURO y Wihtser CUMIANGO RAMIREZ, quienes se encontraban asegurados con grilletes en un camarote de metal que se encontraba en el interior del dormitorio de dicha dependencia policial; de las cuales a las 04:20 horas del 17 de noviembre de 2022 (...) el detenido Wihtser CUMIANGO RAMIREZ (...) se dio a la fuga de las instalaciones de la Comisaría, siendo perseguido por el S3 PNP Brando Torres Sangama, pero pese al esfuerzo realizado en supersección, no logró alcanzarlo, encontrándose en la clandestinidad hasta la fecha: incumplimiento a la seguridad durante la faena de su servicio como calabocero en el turno de 02:30 hasta las 05:00 horas, en que se produjo la fuga del detenido Wihtser CUMIANGO RAMIREZ (Requisitoriado), no realizó acciones de supervisión permanente o continua, como constatación y verificación de las medidas de seguridad del detenido (que se encuentre bien puestas las esposas de seguridad), registro de prendas de vestir que se encontraran a su alcance, con el fin de ubicar objetos o instrumentos que pudiera poseer y sea utilizado contra el personal PNP o liberarse de las esposas de seguridad, estar alerta a ruidos o movimientos extraños que pudiera realizar el detenido para vulnerar los grilletes de seguridad; medidas de seguridad que deberían extremarse en razón que dicha dependencia policial no cuenta con una sala de meditación apropiada para los detenidos, y con fluido eléctrico en horario intermitente; en ese sentido, el servicio de calabocero tenía que extremar las medidas de seguridad con los detenidos teniendo en cuenta que solo tenía como faena a dos horas y media (2:30) y así evitar la fuga de los mismo; por lo que el investigado de esta manera no ha dado cumplimiento a las disposiciones pertinentes relacionado a la seguridad durante la custodia de los detenidos, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2015-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 14FEB2015; específicamente en lo predicho en el Capítulo VII.- ÓRGANOS DE APOYO; Literal B. FUNCIONES DE LAS UNIDADES; Numeral

¹² Páginas 404 a 405



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

3. UNIDAD DE SEGURIDAD INTERNA, Literal d.- SERVICIO DE CONTROL DE DETENIDOS.

(...)” (sic)

2.5. En ese sentido, es preciso señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, se recabaron los siguientes medios probatorios vinculados a la infracción MG 51:

- a) Reporte de Requisitoria de Persona del 15 de noviembre de 2022¹³, correspondiente al S3 PNP José Armando Choque Rojas, donde figura que se encontraba con orden de captura vigente, solicitado por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Atalaya.
- b) Acta de detención del 15 de noviembre de 2022¹⁴, donde se deja constancia de la detención del ciudadano Wihltser Cumiango Ramírez, debido a presentar requisitoria vigente.
- c) Acta de Relevó Policial de Calabocero del 17 de noviembre de 2022¹⁵, donde consta que el S3 PNP José Armando Choque Rojas a las 02:30 horas de dicha fecha, asume la función de calabocero respecto de los detenidos Wihltser Cumiango Ramírez y Abel Caled Garcés Panduro.
- d) Acta de Relevó Policial de Calabocero del 17 de noviembre de 2022¹⁶, donde consta que el S3 PNP José Armando Choque Rojas, a las 05:00 horas de dicha fecha, en calidad de servicio saliente, entrega la función de calabocero respecto del detenido Abel Garcés Panduro.
- e) Parte Policial S/N-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COMSEC-YGS/COM.SAN LORENZO “C” D.F del 17 de noviembre de 2022¹⁷, a través del cual se dejó constancia de la fuga del detenido Wihltser Cumiango Ramírez, quien se encontraba en dicha condición por presentar requisitoria vigente por el Delito Contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor.
- f) Acta de Intervención Policial N° 048-2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COMSEC-YGS/COMRU”C”-SAN

¹³ Página 175

¹⁴ Página 242

¹⁵ Página 30

¹⁶ Página 31

¹⁷ Página 109



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

LORENZO- del 17 de noviembre de 2022 ¹⁸, donde consta la intervención del investigado S3 PNP José Armando Choque Rojas, por disposición de la fiscalía, por el presunto delito de favorecimiento a la fuga.

- g) Acta de Detención del 17 de noviembre de 2022¹⁹, donde consta la detención del S3 PNP José Armando Choque Rojas, por encontrarse inmerso en la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de favorecimiento a la fuga.
- h) Declaración del S3 PNP José Armando Choque Rojas del 18 de noviembre de 2022²⁰, a través del cual reconoce que se encontraba de calabocero desde las 02:30 horas hasta las 05:00 del 17 de noviembre de 2022, precisando que a las 04:20 horas de dicho día el detenido Wihltser Cumiangó Ramírez se fugó de la dependencia policial.
- i) Declaración del S3 PNP José Armando Choque Rojas del 23 de noviembre de 2022²¹, a través del cual reconoce que se encontraba de calabocero desde las 02:30 horas hasta las 05:00 del 17 de noviembre de 2022, precisando que a las 04:20 horas de dicho día el detenido Wihltser Cumiangó Ramírez se fugó de la dependencia policial.
- j) Declaración del S3 PNP Brando Torres Sangama del 23 de noviembre de 2022²², a través del cual señala que el día de los hechos se encontraba de vigilante de puerta, siendo que a las 04:20 horas de dicho día el detenido Wihltser Cumiangó Ramírez se fugó de la dependencia policial.
- k) Manual de Organización y Funciones de las Comisarías, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2015-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 14 de febrero de 2015. Capítulo VII.- ÓRGANOS DE APOYO; Literal B. FUNCIONES DE LAS UNIDADES; Numeral 3. UNIDAD DE SEGURIDAD INTERNA, Literal d.- SERVICIO DE CONTROL DE DETENIDOS.

¹⁸ Páginas 167 a 168

¹⁹ Página 171

²⁰ Página 183 a 186

²¹ Página 119 a 125

²² Página 128 a 133



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

- 2.6. Descritos los elementos probatorios, este Colegiado procederá a analizar el **primer presupuesto** que se requiere para la configuración de la infracción MG 51, esto es, si el investigado omitió dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos.

En tal sentido, de conformidad con los medios probatorios señalados, se aprecia que el investigado no adoptó las medidas de seguridad para evitar la fuga del detenido Wihltser Cumiango Ramírez, el mismo que se encontraba bajo su custodia, vulnerando lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones de las Comisaría, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2015-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 14 de febrero de 2015, anteriormente anotado.

Siendo así, se verifica que la conducta del investigado se subsume en el primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción *sub examine*, es decir, “No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia de los detenidos”.

- 2.7. En lo que concierne al **segundo presupuesto**, el tipo infractor que se exige para la configuración de la infracción MG 51, exige que la conducta del investigado ocasione un perjuicio a terceros.

En tal sentido, se advierte que el Órgano de Decisión cumplió con identificar al Estado, específicamente en su función de administración de justicia, como el tercero sobre el cual recayó el perjuicio ocasionado por la inobservancia o falta de cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad durante la custodia del detenido Wihltser Cumiango Ramírez.

Consecuentemente, se verifica que la conducta del investigado se subsume en el segundo presupuesto exigido para la configuración de la infracción *sub examine*, es decir, “Que se acredite que, en tal circunstancia, ocasione un perjuicio a terceros”.

- 2.8. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que el Órgano de Decisión adoptó su pronunciamiento con arreglo a Derecho, debido a que se ha verificado que la conducta del investigado cumple con los dos presupuestos exigidos para la configuración de la infracción MG 51; por lo que, se concuerda con dicha decisión de primera instancia por medio del cual se sancionó al investigado en dicho extremo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

**SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL S3 PNP
JOSÉ ARMANDO CHOQUE ROJAS RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG 51**

- 2.9.** Habiéndose corroborado que los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción MG 51 se han cumplido, corresponde analizar los agravios planteados por el S3 PNP José Armando Choque Rojas, a través de su recurso de apelación, interpuesto el 17 de marzo del 2023.

El investigado a través de un primer agravio, alega la vulneración al principio de tipicidad, toda vez que el Órgano de Decisión habría dado por cumplido el primer presupuesto de la infracción MG 51 en base a suposiciones, sin realizar un correcto análisis de los medios probatorios contenidos en el expediente, precisando que el investigado en su declaración señaló que se aseguró que los grilletes del detenido estén bien colocados y cada cierto tiempo lo alumbraba con su linterna.

- 2.10.** A su vez, indica que el hecho imputado sucedió cuando se fue a los servicios higiénicos, dejando en su puesto al S3 PNP Brando Torres Sangama, además, señala que la Comisaría PNP San Lorenzo no cuenta con un ambiente adecuado como calabozo que permita un servicio policial óptimo de custodia, aunado a ello, había falta de fluido eléctrico en la ciudad.

Respecto de lo alegado por el investigado, es preciso señalar que ello no constituye un eximente de responsabilidad, debiéndose indicar que, ante las circunstancias descritas, el investigado debió redoblar sus esfuerzos a fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas, lo cual habría impedido que el detenido Wihltser Cumiangó Ramírez se diera a la fuga.

En ese sentido, no se verifica un incumplimiento al principio de tipicidad, pues se corrobora el cumplimiento del primer presupuesto para la infracción MG 51; por lo que, corresponde desestimar la primera expresión de agravios formulada por el investigado.

- 2.11.** Con relación al segundo agravio, el investigado alega la vulneración al principio de tipicidad, toda vez que el Órgano de Decisión habría dado por cumplido el segundo presupuesto de la infracción MG 51, en el sentido que el hecho imputado habría causado perjuicio a los intereses del Estado, sin especificar quién es el tercero que habría sido perjudicado o cuál fue el daño causado.

Respecto de lo alegado por el investigado, es preciso señalar que su conducta trajo como consecuencia la fuga del detenido Wihltser



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

Cumiango Ramírez, lo cual afectó y perjudicó directamente al Estado, toda vez que impidió que ejerza su función de administrar justicia, es decir, impidió que se procesara judicialmente al detenido quien se encontraba requisitoriado por el presunto delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor.

En ese sentido, no se verifica un incumplimiento al principio de tipicidad, pues se corrobora el cumplimiento del segundo presupuesto para la infracción MG 51; por lo que, corresponde desestimar la segunda expresión de agravios formulada por el investigado.

DE LA INFRACCIÓN G 38 IMPUTADA AL S3 PNP JOSÉ ARMANDO CHOQUE ROJAS

2.12. La infracción **G 38** se configura con la conurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que, el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumpla la responsabilidad funcional asignada.
- b) Que las conductas antes descritas se den a consecuencia de la desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

2.13. Al respecto, el Órgano de Decisión sancionó al investigado por la comisión del referido tipo infractor, en torno a los siguientes motivos centrales²³: *“(...) al haberse demostrado que a las 04:20 horas del 17 de noviembre de 2022, cuando se encontraba de facción de calabocero en el horario de 02:30 a 05:00, se produjo la fuga del detenido Wihrtser CUMIANGO RAMIREZ, requisitoriado por el presunto Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual a menor de edad, solicitado por el Juzgado Penal Colegiado de Maynas; quien se encontraba engrilletado con esposas de seguridad de la mano a la estructura del fierro del camarote que se encuentra dentro del dormitorio de la Comisaría San Lorenzo, hecho que se corrobora con el Parte Policial S/N 2022-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVOPS-T/COMSEC-YGS/COM.SAN LORENZO “C” D.F. del 17 de noviembre de 2022, formulado por el investigado; con la Nota Informativa N° 202201656044-COMASGEN-CO-PNP/XI-MACREPOL-SAN MARTIN/REGPOL SAN MARTIN/DIVOPUS/COMSEC. YURIMAGUAS “A”, del 17 de noviembre de 2022, formulado por el Comisario de Yurimaguas; todo ello, en razón a la fuga del detenido Wihrtser CUMIANGO RAMIREZ, del interior del dormitorio de la Comisaría PNP San Lorenzo; con ello, esta demostrado el incumplimiento de su responsabilidad funcional asignada (custodia de detenidos), al no adoptar las medidas de seguridad pertinentes durante su servicio (calabocero); incumplimiento a la seguridad durante la facción de su servicio como calabocero en el turno de 02:30 hasta las 05:00*

²³ Páginas 184 a 185



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

horas, en que se produjo la fuga del detenido Wihtzer CUMIANGO RAMIREZ (Requisitoriado) no realizó acciones de supervisión permanente o continua, como constatación y verificación de las medidas de seguridad del detenido (que se encuentre bien puestas las esposas de seguridad), registro de prendas de vestir que se encontraran a su alcance, con el fin de ubicar objetos o instrumentos que pudiera poseer y sea utilizado contra el personal PNP o liberarse de las esposas de seguridad, estar alerta a ruidos o movimientos extraños que pudiera realizar el detenido para vulnerar los grilletes de seguridad; medidas de seguridad que deberían extremarse en razón que dicha dependencia policial no cuenta con una sala de meditación apropiada para los detenidos, y con fluido eléctrico en horario intermitente; en ese sentido, el servicio de calabocero tenía que extremar las medidas de seguridad con los detenidos teniendo en cuenta que sólo tenía como facción a dos horas y media (2:30) y así evitar la fuga de los mismo; tal como lo establece el Manual de Organizaciones y Funciones de las Comisarías, aprobado con Resolución Directoral N° 098-2015-DIRGEN/EMG-PNP, del 14 de febrero del 2015, concordante con el Manual de Organización y Funciones de la Comisaría Rural PNP San Lorenzo – 2022 y la Carta Funcional de los encargados de la sala de meditación (...) causando con esta conducta un grave perjuicio al bien jurídico protegido EL SERVICIO POLICIAL, siendo esta el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos; siendo en este caso que el investigado a fracasado en su responsabilidad funcional asignada como calabocero, permitiendo con su desidia que el detenido antes mencionado se diera a la fuga (...). (sic)

- 2.14.** En ese sentido, tenemos que el primer presupuesto del tipo infractor requiere que el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumpla la responsabilidad funcional asignada (servicio de calabocero).

En esa línea, conforme a los criterios estimados por el Órgano de Decisión, el investigado debió estar atento en la custodia del detenido a su cargo, en cumplimiento del Manual de Organizaciones y Funciones de las Comisarías, aprobado con Resolución Directoral N° 098-2015-DIRGEN/EMG-PNP, en concordancia con el Manual de Organización y Funciones de la Comisaría Rural PNP San Lorenzo – 2022 y la Carta Funcional de los encargados de la sala de meditación, lo cual incumplió, ocasionado la fuga del detenido Wihtzer Cumiango Ramírez.

Ahora bien, considerando que la Comisaría PNP San Lorenzo no cuenta con un ambiente adecuado como calabozo y aunado a que no había fluido eléctrico en la ciudad; el investigado ha debido redoblar su labor a fin de cumplir con su función de calabocero asignado, lo cual no sucedió en el presente caso.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

2.15. En tal sentido, se verifica que la seguridad del custodiado no fue garantizada y no se logró evitar su fuga; motivo por el cual, el referido efectivo policial incumplió con su responsabilidad funcional asignada, corroborándose la presencia del primer presupuesto constitutivo de la infracción G 38.

2.16. En lo que concierne al segundo presupuesto, el tipo infractor exige que el incumplimiento de la responsabilidad funcional descrita en el fundamento precedente se dé a consecuencia de la desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

Es así que, a criterio del Órgano de Decisión, la conducta omisiva desplegada por el custodio mientras realizaba sus funciones como calabocero, se habría configurado por imprevisión y desidia.

2.17. De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta los factores situacionales que se han reiterado a lo largo del presente acto administrativo, esta Sala considera que el investigado pudo prever los hechos acontecidos, y, cuando menos, debió solicitar (por iniciativa propia) el apoyo respectivo, a fin de garantizar la seguridad del custodiado y evitar una posible fuga.

2.18. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que el Órgano de Decisión adoptó su decisión con arreglo a Derecho, debido a que se ha verificado que la conducta del investigado cumple con los dos presupuestos exigidos para la configuración de la infracción G 38; por lo que, se concuerda con dicha decisión de primera instancia por medio del cual se sancionó al investigado en dicho extremo.

**SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL S3 PNP
JOSÉ ARMANDO CHOQUE ROJAS RESPECTO A LA INFRACCION G 38**

2.19. Habiéndose corroborado que los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción G 38 se han cumplido, corresponde analizar los agravios planteados por el investigado a través de su recurso de apelación, interpuesto el 17 de marzo del 2023.

2.20. Con relación al agravio expuesto, el recurrente alega que el Órgano de Investigación ha señalado que el investigado incumplió la responsabilidad funcional asignada por imprevisión, mientras que el órgano de decisión ha señalado que el incumplimiento se ha realizado por imprevisión y carencia de iniciativa, circunstancia que contraviene el principio de tipicidad, según el cual los órganos de decisión se encuentran obligados a pronunciarse exclusivamente sobre las imputaciones formuladas por los órganos de investigación.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

Sobre el particular, debemos indicar que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que del propio argumento del recurrente, se verifica que el órgano sancionador sí se ha pronunciado respecto de la imputación realizada por el órgano de investigación, no incurriendo en causal de nulidad.

Al respecto, es pertinente señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil estableció un precedente administrativo referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación administrativa disciplinaria, precisando lo siguiente:

“(...) los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (...), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base al principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”.

Esta Sala comparte la opinión emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la cual, pese a no ser vinculante, para quienes sirven al Estado en las carreras especiales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que están regulados por leyes específicas, sí resulta siendo una referencia de aplicabilidad para la interpretación del Principio de Tipicidad en la imputación de infracciones administrativas disciplinarias.

Por consiguiente, la acción de tipificar las presuntas infracciones, va más allá de realizar solo el señalamiento del código que a estas les corresponden o citar la descripción típica prevista en la norma, sino que, en sentido amplio constituye un ejercicio de valoración de la conducta del presunto infractor, con la finalidad de verificar si esta se subsume en la descripción de las acciones u omisiones que son consideradas como tipos infractores (infracciones) en la normatividad vigente, lo cual sí ha sucedido en el presente caso.

En ese sentido, corresponde desestimar la expresión de agravios formulada por el investigado.

- 2.21.** En definitiva, los agravios planteados por el investigado no han desvirtuado el pronunciamiento del Órgano de Decisión; por lo que, corresponde confirmar la sanción por la comisión de la infracción G 38.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

DE LA INFRACCIÓN MG 51 IMPUTADA AL S3 PNP BRANDO TORRES SANGAMA

2.22. La infracción MG 51, requiere para su configuración la conurrencia de los presupuestos siguientes:

- a) Que el efectivo policial omita dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia.
- b) Que se acredite que, en tal circunstancia, ocasione un perjuicio a terceros.

2.23. Al respecto, se tiene que el Órgano de Decisión absolvió al investigado por la referida infracción, en razón a los siguientes argumentos detallados en el décimo considerando de la resolución de decisión²⁴:

“(…) la conducta del investigado no se adecúa a la Infracción Muy grave, contra el Servicio Policial (…) en razón que éste no tenía la responsabilidad principal de brindar la seguridad y custodia de detenidos, al demostrarse que su persona se encontraba de servicio de vigilante de puerta, y su responsabilidad fundamental es la seguridad de las instalaciones, permaneciendo alerta durante toda su facción y no alejándose de su puesto de servicio y poner en riesgo la seguridad de la Comisaría, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones de la Comisaría PNP San Lorenzo, en el Capítulo VII, ÓRGANOS DE APOYO; Literal B. FUNCIONES DE LAS UNIDADES; Numeral 3. UNIDAD DE SEGURIDAD INTERNA, Inciso C.- Servicio de seguridad de las instalaciones; y los detenidos Abel Caled GARCES PANDURO y Wiltzer CUMIANGO RAMIREZ, se encontraban bajo la custodia del S3 PNP José Armando CHOQUE ROJAS, tal como se puede corroborar con la copia del cuaderno de nombramiento de servicio del personal que labora en el Comisaría PNP San Lorenzo, del 16 al 17 de noviembre de 2022, así como de la propia declaración del efectivo policial en mención; por lo que está demostrado que el investigado no ha incumplido disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos procesados e inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros; por lo que debe ser absuelto de la infracción imputada en su contra” (sic)

2.24. En tal sentido, corresponde analizar si tal conclusión absolutoria se colige o no de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario; por lo que, se debe verificar la concurrencia o no de los presupuestos que configuran la infracción MG 51, detallada en el numeral 2.22 de la presente resolución.

²⁴ Páginas 407 a 408



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

2.25. En esa línea, de conformidad con el análisis de los medios probatorios y documentos que obran en el expediente, se tiene que el día de los hechos, el S3 PNP José Armando Choque Rojas, se encontraba asignado como calabocero desde las 02:30 horas del 17 de noviembre de 2022, conforme consta del Acta de Relevamiento Policial de Calabocero del 17 de noviembre de 2022²⁵, donde se especifica los detenidos que quedaban bajo su custodia; mientras que el S3 PNP Brando Torres Sangama, se encontraba como vigilante de puerta de la Comisaría PNP San Lorenzo, conforme consta en el Cuaderno de Nombramiento de Servicio del 2022²⁶ y su Declaración del 23 de noviembre de 2022²⁷.

En atención a lo expuesto, se verifica que el responsable de la custodia y vigilancia de los detenidos en la Comisaría PNP San Lorenzo, era el calabocero y no el S3 PNP Brando Torres Sangama, quien detentaba el cargo de “vigilante de puerta”; por lo que, no corresponde imputarle responsabilidad por la fuga del detenido Wiltzer Cumiano Ramírez.

2.26. En atención a ello, se colige que la conducta del S3 PNP Brando Torres Sangama no se subsumiría en el primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción *sub examine*, es decir, “No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia de los detenidos”, y teniendo en cuenta que se exige que ambos presupuestos deban confluír copulativamente para su constitución, carece de objeto analizar el cumplimiento del segundo presupuesto de la infracción MG 51 de la Ley N° 30714.

2.27. Por tanto, al no poderse desvirtuar la Presunción de Licitud, corresponde aprobar en este extremo la resolución de primera instancia, absolviendo al S3 PNP Brando Torres Sangama de la comisión de la infracción MG 51.

DE LA INFRACCIÓN G 38 IMPUTADA AL S3 PNP BRANDO TORRES SANGAMA

2.28. La infracción **G 38** se configura con la conurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que, el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumpla la responsabilidad funcional asignada.

²⁵ Página 30

²⁶ Páginas 282 a 283

²⁷ Página 128 a 133



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

- b) Que las conductas antes descritas se den a consecuencia de la desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.

2.29. En este aspecto, el Órgano de Decisión sancionó al investigado por la comisión del referido tipo infractor, en torno a los siguientes motivos centrales²⁸: *“(…) en razón el día 17 de noviembre de 2022 a horas 04:20, se encontraba de servicio de facción en el puesto de vigilante de puerta de la COM. San Lorenzo, permitiendo la fuga del detenido Wihtser CUMIANGO RAMIREZ, quien salió corriendo de la Comisaría PNP San Lorenzo, llegando a fugarse por la puerta principal de dicha dependencia policial, lugar donde era zona de responsabilidad del servicio de vigilante de puerta, no logrando aprehenderlo al detenido que se fugó por encontrarse realizando el servicio de facción con desidia, imprevisión y carencia de iniciativa, aun teniendo conocimiento que en el interior de dicha dependencia policial, se encontraban dos personas detenidas, y con la máxima responsabilidad que minutos antes el S3 PNP José Armando CHOQUE ROJAS, le pidió estar alerta mientras se dirigía a los servicios higiénicos; sin embargo, éste no adoptó las medidas como vigilante de puerta tales como: vigilar, prevenir, alertar e impedir todo tipo de riesgos contra el personal; permanecer alerta durante toda su facción de servicio; así como verificar la entrada o salida de cualquier persona en la dependencia policial, tal como lo establece el Manual de Organización y Funciones de la Comisaría PNP San Lorenzo, en el Capítulo VII, ÓRGANOS DE APOYO; Literal B. FUNCIONES DE LAS UNIDADES; Numeral 3. UNIDAD DE SEGURIDAD INTERNA, Inciso C.- Servicio de seguridad de las instalaciones, permitiendo así que el detenido Wihtzer CUMIANGO RAMIREZ, aproveche un mínimo descuido para darse a la fuga; por lo que el investigado con esta conducta ha causado un grave perjuicio al bien jurídico protegido Servicio Policial, entendido esta como el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos; siendo que en este caso el investigado ha incumplido su responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa, al no estar alerta durante su servicio, permitiendo así que el detenido en mención se diera a la fuga; por lo que debe ser sancionado con la infracción imputada en su contra (…)*”. (sic)

2.30. Ahora bien, tenemos que el primer presupuesto del tipo infractor requiere que el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumpla la responsabilidad funcional asignada (vigilante de puerta).

Al respecto, se verifica que el Órgano de Decisión le imputa responsabilidad al S3 PNP Brando Torres Sangama, por haber permitido la fuga del detenido Wihtser Cumiano Ramirez, quien salió corriendo por

²⁸ Páginas 406 a 407



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

la puerta principal de la Comisaría PNP San Lorenzo, lugar donde era zona de responsabilidad del servicio de vigilante de puerta.

Sin embargo, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, al momento de la fuga, el S3 PNP José Armando Choque Rojas, se encontraba asignado como calabocero, siendo su función la custodia y vigilancia de los detenidos; por lo que, no encontramos responsabilidad en el S3 PNP Brando Torres Sangama, pues como vigilante de puerta notenía la función de custodia y vigilancia de los detenidos, máxime si realizó la persecución del detenido que se fugó, por aproximadamente 10 minutos, a fin de recapturarlo, lo cual no se logró.

2.31. En tal sentido, podemos afirmar que no existió un fracaso en el cumplimiento de su misión y/o responsabilidad asignada, pues la fuga del detenido no fue su responsabilidad, coligiéndose así que la conducta del S3 PNP Brando Torres Sangama no se subsumiría en el primer presupuesto exigido para la configuración de la infracción *sub examine*, es decir, *“Que, el efectivo policial fracase en el cumplimiento de la misión o incumpla la responsabilidad funcional asignada”*, y teniendo en cuenta que se exige que ambos presupuestos deban confluir copulativamente para su constitución, carece de objeto analizar el cumplimiento del segundo presupuesto de la infracción G 38 de la Ley N° 30714.

2.32. Por tanto, al no poderse desvirtuar la Presunción de Licitud, corresponde revocar en este extremo la resolución de primera instancia, absolviendo al S3 PNP Brando Torres Sangama de la comisión de la infracción G 38.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Decisión N° 035-2023-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO del 14 de febrero del 2023, en el extremo que sancionó con **seis (6) meses de Pase a la Situación de Disponibilidad** al **S3 PNP José Armando Choque Rojas**, por la comisión de la infracción **MG 51**: *“No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros”*, en concurso con la infracción **G 38**: *“Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”*, establecidas en la Tabla de



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 022-2024-IN/TDP/4ªS

Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, debiendo inscribirse la sanción impuesta donde corresponda.

SEGUNDO.- APROBAR la Resolución de Decisión N° 035-2023-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO del 14 de febrero del 2023, en el extremo que absolvió al **S3 PNP Brando Torres Sangama**, por la comisión de la infracción **MG 51**: *“No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros”* de la Ley N° 30714.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución de Decisión N° 035-2023-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO del 14 de febrero del 2023, en el extremo que sancionó al **S3 PNP Brando Torres Sangama**, por la comisión de la infracción **G 38**: *“Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”*, de la Ley N° 30714, reformándola se le **ABSUELVE** de dicha infracción.

CUARTO.- PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS11